

subsanados por la diligencia complementaria extendida por el Notario y ser desorbitada la intimación registral del inciso segundo del último de los defectos pues exigir en contra del principio «favor testamenti» acreditar todo el derecho búlgaro equivaldría a revisar en sede registral una adecuación legal no discutida de la disposición mortis causa de la testadora.

## VI

La Registradora apeló dicho auto por entender que la pretendida subsanación de defectos es extemporánea; que la acreditación de cual sea el régimen económico matrimonial supletorio conforme al derecho búlgaro no implica la necesidad de que la compareciente declare cual es el suyo en concreto; que dada la finalidad de la calificación registral, apreciar la validez del acto, no puede aplicarse el principio «favor testamenti» sin contrastarlo con las normas por las que se rige la sucesión que, incluso, podrían poner en entredicho la validez de aquél.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.2 y 3, y 12.6 del Código Civil; 36, 51.9 y 117 del Reglamento Hipotecario, y 159 del Reglamento Notarial.

1. El supuesto de hecho que ha dado lugar al presente recurso, se plantea en torno a la inscripción de una finca en favor de una heredera de nacionalidad búlgara, adjudicada por herencia de su causante, de la misma nacionalidad, en base a un testamento que ésta última otorgó en España con institución parcial de heredero único en favor de aquélla. Extraña que no sea la idoneidad del título sucesorio lo que motiva el rechazo de la inscripción, sino la falta de expresión del régimen económico matrimonial de la heredera y la falta de justificación de cuales sean el régimen económico matrimonial legal y el sistema sucesorio del derecho búlgaro, por lo que, limitado como está el recurso gubernativo a las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación registral (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario), a ellas habrá de estarse.

2. Se apoya el primero de los defectos en una interpretación maximalista de la exigencia del artículo 51.9.a) del Reglamento Hipotecario, conforme al cual si la persona a cuyo favor ha de practicarse la inscripción fuera casada y afectare el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, habrá de constar el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge.

Si se parte, como ha de partirse, del hecho de que la nacionalidad de una persona no es determinante a la hora de fijar cual sea el régimen económico de su matrimonio, habida cuenta de los múltiples puntos de conexión que al respecto adopta nuestra legislación, unido al amplio juego que en esta materia se concede a la autonomía de la voluntad (cfr. artículo 8.2 y 3 del Código Civil) y las modificaciones, sin efectos retroactivos, de que tales principios han sido objeto, habrá de concluirse que ninguna diferencia debe existir a la hora de exigir o no la constancia de aquel régimen en atención a cual sea la nacionalidad, española o extranjera, que ostente el adquirente. Siendo así, en el caso de adquisiciones mortis causa ha de partirse de la base de que las mismas no afectan a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, quedando encuadradas en la excepción a la aplicación de aquella exigencia del artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario, del mismo modo que el artículo 159 del Reglamento Notarial, que al regular la comparecencia impone que conste el estado civil, tan solo exige la constancia del nombre y apellidos del cónyuge en el supuesto de que el acto o contrato afectare a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal. Caben, ciertamente, supuestos excepcionales en los que por ley o pacto exista entre los cónyuges una comunidad de tipo universal, pero precisamente por ese carácter han de ser objeto del mismo tratamiento, de suerte que es lo excepcional lo que ha de declararse y no la exclusión de lo ordinario.

3. En el segundo de los defectos se plantea la necesidad de acreditar dos extremos: Uno, el régimen económico matrimonial legal, y otro, el régimen sucesorio, ambos con referencia al derecho búlgaro.

Carece de sentido la primera de tales exigencias y no sólo porque, como queda dicho, la acreditación del régimen económico matrimonial del adquirente a título gratuito no es requisito inexcusable para practicar la inscripción a su nombre de los bienes o derechos adquiridos por herencia, sino también porque la simple acreditación de cual sea el legal en el ordenamiento jurídico búlgaro nada añade. Como también se ha dicho, no hay base legal para entender que la nacionalidad de una persona casada sea la que determine necesariamente cual sea dicho régimen, por lo que bien pudiera resultar que el de la adquirente estuviera sujeto a legislación distinta de la búlgara o amparado en una libertad de pacto reconocida

ella, con lo que el requisito cuya acreditación se pretende resulta por sí solo estéril.

4. Tan sólo el segundo de aquellos requisitos cuya acreditación también se exige en el mismo defecto, segundo de la nota recurrida, está justificado, aunque quede en gran parte desmedrado una vez aceptada la validez como título sucesorio del testamento otorgado en España por la causante con institución de heredera única de los bienes sitos en nuestro país. La sujeción de la sucesión a la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento (cfr. artículo 9.8 del Código Civil), unido a la limitación del reenvío a la ley española (artículo 12.2 del mismo Código), y la excepción que a la máxima «iura novit curia» supone la aplicación de la ley extranjera, justifican la necesidad de acreditar que la disposición base de la adjudicación de la finca cuya inscripción se pretende es factible con arreglo a la ley material por la que la sucesión se rige, pero sin que para ello pueda entenderse necesario que tal acreditación se extienda, como en la nota se pretende, a todo el sistema sucesorio del derecho búlgaro, ni el medio para tal acreditación haya de limitarse a la certificación —que no es tal—, prevista en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, sino que a tal fin caben, y sin duda son más eficaces, la aseveraciones o informes a que se refiere la norma reglamentaria, así como cualquier otro medio de prueba admitido en la ley, en especial los Convenios Internacionales.

No cabe, en fin, admitir como medio subsanatorio del defecto la diligencia extendida por el Notario al pie de la copia del testamento, pues con independencia de la certeza de su fecha, en cuanto se limita a completar las declaraciones de la causante de estar viuda y carecer de descendientes en el sentido de que le habían premuerto sus padres, no resuelve el problema de fondo planteado.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso con revocación del Auto apelado en cuanto revocó, a su vez, al segundo de los puntos del defecto segundo de la nota recurrida con el alcance señalado en el último de los fundamentos de derecho, y desestimarlos en cuanto al resto.

Madrid, 27 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**11780** *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Gerardo Muñoz de Dios, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Seu d'Urgell, don Francisco José Martín Martín, a inscribir una escritura de constitución de finca en régimen de propiedad horizontal, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Gerardo Muñoz de Dios, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Seu d'Urgell, don Francisco José Martín Martín, a inscribir una escritura de constitución de finca en régimen de propiedad horizontal, en virtud de apelación del recurrente.

### Hechos

#### I

El 20 de diciembre de 1995, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Gerardo Muñoz de Dios, el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» constituye en régimen de propiedad horizontal una finca, sita en La Seo d'Urgell, plaza de los Caídos, número 1 (hoy plaza de Cataluña), dividiéndose el citado edificio en dos locales y ocho viviendas. En el otorgamiento cuarto de la escritura, el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» se reserva el siguiente derecho: «b) El derecho de vuelo sobre el edificio, desde su altura declarada hasta hoy y en la vertical máxima que permitan en cada momento las ordenanzas municipales y distribuyéndose el porcentaje de la propiedad horizontal en el supuesto de que se quisiere hacer uso de este derecho, entre todas las plantas ya construidas y las nuevas, por igual, y a su vez se distribuiría entre los pisos o locales que formaren de cada una de ellas en proporción a su superficie útil».

## II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad de La Seu d'Urgell, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, en los tomos, libros, folios e inscripciones que indican los cajetines, puestos al margen de la descripción de las fincas que comprende. Suspendida la inscripción del derecho de vuelo o sobreelevación que "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", se reserva en el apartado b) del otorgando cuarto, por el defecto subsanable de no fijarse expresamente el plazo concreto, dentro del cual pueda ser ejercitado tal derecho, como exige el principio de especialidad hipotecaria. Seo d'Urgel, a 25 de abril de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

## III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el principio de especialidad a que hace referencia el Registrador no puede exigir más que lo que precisa el artículo 16.2 a) del Reglamento Hipotecario. Que dicho artículo 16.2 es el único texto legal que regula expresamente el derecho de vuelo, considerándolo inscribible y sin requerir en ningún momento plazo para su ejercicio. Que el artículo 428.2 de la Compilación del Derecho Foral de Navarra, al tratar de este derecho establece la posibilidad de su constitución por tiempo determinado o a perpetuidad, presumiéndose esto último si no se establece lo contrario. Que hay que tener en cuenta lo que dice la Resolución de 13 de mayo de 1996. Que parece claro que la Dirección General en la Resolución citada, no considera necesario el plazo para el ejercicio del derecho de vuelo.

## IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: I. Que el derecho real de vuelo o sobreedificación es un derecho real sobre cosa ajena, definido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 5 de febrero de 1986, que por su naturaleza de derecho real es necesariamente limitado en el tiempo (artículos 348 y 350 del Código Civil) como así declara la Resolución de 8 de mayo de 1963 en relación al derecho real de anticresis, sin que puedan admitirse más excepciones a la regla general que las servidumbres prediales y demás derechos «ob rem», por tratarse de derechos reales constituidos entre fincas y no a favor de personas determinadas. II. Que el derecho real de vuelo pertenece a la categoría de los llamados «derechos potestativos o de modificación jurídica», que dependen en su ejercicio de una declaración de voluntad posterior a su constitución, de manera que si bien tiene una evidente vocación al condominio (artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario), tal resultado sólo se produce una vez ejercitada la facultad reservada o adquirida. Que es claro que los derechos potestativos están siempre sometidos a plazo como determina para la opción el artículo 14 del Reglamento Hipotecario y así también ha sido declarado por la Resolución de 20 de septiembre de 1966, respecto al tanteo convencional, también derecho potestativo como la opción. III. Que, en efecto, el requisito del plazo no se recoge en el artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario, pero no es impedimento para su exigibilidad, en base a la aplicación supletoria de los principios generales expuestos en los apartados anteriores (cfr. artículo 14 del Reglamento Hipotecario); además que tal silencio puede ser complementado mediante una interpretación analógica con otras figuras similares (cfr. artículo 4.1 del Código Civil), como el derecho real de vuelo sobre fincas rústicas ajenas (artículo 30 del Reglamento Hipotecario); o el derecho de superficie (artículo 16.1 del Reglamento Hipotecario). Que no hay que olvidar que este derecho real de vuelo está obligado a cumplir siempre con los requisitos o elementos estructurales que todo derecho real debe cumplir, para poder ser considerado como tal, entre otros, la determinación precisa de sus contornos y la inviolabilidad del principio de libertad de tráfico (Resolución de 5 de junio de 1987). Que la Resolución de 13 de mayo de 1996 aborda de un modo incidental, la cuestión en la que se centra el presente recurso, pero en un sentido totalmente opuesto al que pretende deducir el Notario recurrente (véase inicio del fundamento 2.º de dicha Resolución).

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador, fundándose en la naturaleza temporal del derecho de vuelo, en coherencia con su esencia jurídica de derecho real en cosa ajena y sin que sea obstáculo a tal postura la excepción de las servidumbres

prediales, y en apoyo de dicha tesis, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 420 de la Compilación de Navarra, pueden considerarse el artículo 16.10 del Reglamento Hipotecario, el 30.3.º del mismo texto, afectante específicamente al derecho real de vuelo en fincas rústicas y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1966 y 8 de mayo de 1963.

## VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que derecho real en cosa ajena es la servidumbre «altius non tollendi», que prohíbe al predio sirviente toda edificación de altura. Que el auto apoya su tesis en preceptos legales y Resoluciones que tratan derechos muy diferentes. Que el artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario es el único precepto que regula expresamente el derecho de vuelo, considerándolo inscribible y sin requerir en ningún momento plazo para su ejercicio. Que se reitera la Resolución de 13 de mayo de 1996.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 368 y siguientes del Código Civil; 1, 2 y 9 de la Ley Hipotecaria; 5, 8, 23, 26 y 31 de la Ley del Suelo; texto refundido de 1992, 7, 16-2.º y 51 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 13 de mayo de 1996 y 6 de noviembre de 1996.

1. Se divide un edificio en propiedad horizontal en dos locales y ocho viviendas; el dueño del mismo se reserva en los Estatutos, aparte de otros derechos, el derecho de vuelo sobre el edificio desde la altura declarada hoy y en la vertical máxima que permitan en cada momento las ordenanzas municipales con previsión de distribución del porcentaje —en el supuesto de que se quisiera hacer uso de ese derecho— entre todas las plantas, construidas y nuevas por igual y a su vez se distribuiría entre los pisos o locales que se formasen de cada una de ellas en proporción a su superficie útil. El derecho reservado será transmisible por cualquier título a terceros sin consentimiento de los propietarios restantes posibles. El Registrador inscribe la división horizontal efectuada pero suspende tal cláusula estatutaria por no fijarse expresamente el plazo concreto dentro del que puede ser ejercitado el derecho de vuelo en aras del principio de especialidad.

2. Ciertamente, las exigencias de tal principio, que impone la delimitación precisa y completa de los derechos que pretenden su acceso al Registro así en sus elementos subjetivos y objetivos, cuanto en su contenido y alcance (cfr. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario), impediría la inscripción de un derecho como el cuestionado que, además de presentar contornos especialmente difusos, produce una clara indeterminación en la extensión de los derechos de propiedad especial y separada recayente sobre los distintos pisos y locales configurados como elementos privativos en el régimen de Propiedad Horizontal constituido (la cuota que en los elementos comunes corresponde actualmente a cada uno de los pisos y locales, así como las características generales del complejo urbanístico, quedarán en una situación permanente de provisionalidad, en función de la siempre posible modificación de las ordenanzas municipales). Lo que ocurre en el caso debatido dadas sus peculiaridades es que tras esa aparente falta de determinación lo que subyace no es un derecho real de los configurados en el artículo 16-2.º del Reglamento Hipotecario, imperfectamente definido, sino la sustracción a los propietarios de la finca edificada, (y con carácter perpetuo) de una facultad dominical, que eventualmente puede surgir en el futuro, cual es, la de materialización del aprovechamiento urbanístico adicional que posibilite en cada momento el planeamiento urbanístico, esto es, la de adquirir los nuevos usos o intensidades edificatorias susceptibles de apropiación que puedan definirse en lo sucesivo con arreglo a la normativa urbanística (vid artículos 5, 8, 23, 26 y 31 de la Ley del Suelo); se trataría, pues, de un derecho a hacer propia, si surgiera, una facultad que en otro caso habría de integrar el derecho dominical que hoy se ostenta y que se prevé transmitir (algo así como un derecho perpetuo a los tesoros ocultos de una finca o a las futuras accesiones naturales en los casos de los artículos 368 y sentencias del Código Civil) lo cual en modo alguno puede considerarse como verdadero derecho real (ni, por tanto, ser susceptible de inscripción, conforme a los artículos 1 y 2 Ley Hipotecaria) pese a la libertad de creación de tales derechos reales que rige en nuestro ordenamiento jurídico (vid artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario), pues se conculcan los límites y exigencias estructurales del estatuto jurídico de los bienes (dada su significación económico política y su trascendencia «erga omnes») que excluyen la constitución derechos

reales limitados singulares de carácter perpetuo e irredimible (vid artículos 513, 526, 546, 1.608 y 1.655 del Código Civil), si no responden a una justa causa que justifique esa perpetuidad.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**11781** *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1999, de la Dirección General del Catastro, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Rota.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Rota un Convenio de colaboración en materia de gestión catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de abril de 1999.—El Director general, Jesús Salvador Miranda Hita.

### ANEXO

#### **Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Rota, de colaboración en materia de gestión catastral**

En Madrid y Rota, a 20 de abril de 1999.

De una parte: Don Jesús Salvador Miranda Hita, Director general del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 14 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 19),

De otra parte: Don Felipe Benítez Ruiz-Mateos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rota, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3).

### EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 7 que las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación, previendo el artículo 27 que la Administración del Estado podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Segundo.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta. 2, establece que la formación, conservación, renovación y revisión del catastro son competencia del Estado y se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los Convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales.

Por su parte, el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, conservación, revisión y demás actuaciones inherentes a los catastros inmobiliarios.

Tercero.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y las Entidades Locales, fijando el marco al que deben sujetarse los con-

venios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Cuarto.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, delimita los diversos supuestos de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico y económico, concernientes a los bienes inmuebles, de naturaleza rústica y urbana.

Quinto.—El Ayuntamiento de Rota, en fecha 11 de septiembre de 1998, solicitó a través de la Gerencia Territorial de Cádiz, a la Dirección General del Catastro, la formalización del presente Convenio de colaboración.

Sexto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Cádiz, en sesión celebrada el 11 de febrero de 1999, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre.

Séptimo.—El Ayuntamiento, en sesión plenaria de fecha 9 de septiembre de 1998, acordó la aceptación de las funciones que son objeto de delegación en este Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Octavo.—La Comunidad Autónoma de Andalucía ha informado favorablemente la delegación de funciones a que se refiere el presente Convenio, conforme a lo prevenido en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Noveno.—La Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 3 de febrero de 1999, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo establecido en la Orden de 30 de mayo de 1997.

En consecuencia, las Administraciones intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio de acuerdo con las siguientes

### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente Convenio la colaboración entre la Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz (en adelante Gerencia Territorial), y el Ayuntamiento de Rota para el ejercicio de las funciones de gestión catastral cuyo contenido y régimen jurídico figuran especificados en las cláusulas siguientes, sin perjuicio de la titularidad de las competencias que, en la materia objeto del Convenio, corresponden a la Dirección General del Catastro.

Segunda. *Tramitación de los expedientes de transmisiones de dominio (901).*—Se delegan las funciones de tramitación y aprobación de los expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico —transmisiones de dominio— que se formalicen en el modelo 901 aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 10 de febrero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 43, del 19), o en el modelo que se pudiera establecer en su sustitución.

Dicha delegación comprenderá las siguientes actuaciones:

- Recepción de la documentación y asistencia al contribuyente en la cumplimentación de las declaraciones de alteraciones catastrales concernientes a bienes inmuebles de naturaleza urbana (modelo 901).
- Formalización de los requerimientos a que hubiere lugar para el cumplimiento de las funciones delegadas. Los requerimientos no atendidos deberán ser remitidos a la Gerencia Territorial de forma individualizada.
- Rectificación de errores materiales que el Ayuntamiento pudiera acordar en el ejercicio de las facultades delegadas.
- Adopción de los acuerdos de cambio de titular catastral que se produzcan con ocasión de la tramitación de los citados expedientes.
- Notificación a los interesados de los acuerdos de cambio de titularidad adoptados.
- Resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias delegadas.
- Remisión a la Gerencia Territorial de las modificaciones de los datos jurídicos a través de la cinta Varpad, en un plazo máximo de tres meses.

El Ayuntamiento remitirá a la Gerencia Territorial, con una periodicidad trimestral y en soporte magnético, toda la información relativa a las transmisiones de dominio por él tramitadas, a los efectos de su incorporación a la base de datos catastral. A tal efecto entregará las cintas Varpad, comprensivas de las modificaciones de datos jurídicos realizadas al amparo de las competencias delegadas, según formato establecido por Resolución de 29 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido y formato